En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., C. G. c/ S. A. E. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 229/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1566/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 250/23 de fecha 5 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte actora contra la SD n° 250/2023 (ID 1332915, agravios ID 1431043). Corrido el respectivo traslado la demandada dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico ID 1442943.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré

que el Sr. C. G. G. interpuso demanda laboral en contra la firma S. A. E. S.A. a los fines de percibir la suma de pesos doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y siete con setenta y tres centavos ($280.667,73), en concepto de la sanción establecida por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y la condena a confeccionar y entregar el certificado previsto por dicha norma. El crédito lo reclama con la tasa de interés más alta, con aplicación del art. 770, inc. b) y c) del CCCN. Peticionó se declare la inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales de convenio, del CCT aplicable negociados en los acuerdos paritarios, por afectar el principio constitucional del salario justo y de las indemnizaciones debidas al trabajador. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó. En tiempo oportuno compareció la firma accionada –S. A. E. S.A-; contestó demanda oponiéndose a su progreso e interpuso excepción de cosa juzgada. Controvirtió los hechos relatados por el actor, brindó su propia versión de los mismos y se opuso a las pretensiones del accionante argumentando al efecto. Ofreció pruebas. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

A efectos de resolver, y en breve reseña de los antecedentes de autos, al interponer demanda la actora relató que empezó a desempeñarse en la firma S. A. E. S.A. en fecha 30/01/2019, prestando tareas de servicios como “Oficial Especializado”, comunicándole la demandada en fecha 06/07/2021 la extinción del vínculo laboral.

Dijo que, transcurrido el plazo convenido, se acercó al domicilio de la empresa, y la documentación

del art. 80 de la LCT no se encontraba y ante ello, remitió TCL CD n° X. de fecha 10/08/2021, intimando su entrega bajo apercibimiento de ley.

Indicó que intimó de manera fehaciente a la demandada en fecha 11/08/2021 y que en razón de ello, se le entregaron dos documentos que no cumplen con la totalidad de lo ordenado por el art. 80 de la LCT.

Expuso que se le hizo entrega de la certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES) y de un documento titulado certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, que consignan una incorrecta fecha de extinción de la relación laboral, por lo cual, considera que no se le entregó la documentación.

Fundó en derecho, efectúo liquidación provisoria y ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

A su turno, la firma S. A. E. S.A interpuso excepción de cosa juzgada por existir entre las partes y la entidad sindical Unión Obrera de la construcción de la República Argentina (UOCRA) acuerdo transaccional homologado por autoridad administrativa, el que diera origen a los autos caratulado "A/P G. C. G. y Otros y S. A. E. S.A. S/ Homologación", expte. n°. 1-1412/2021, que tramitara por ante la Secretaria de Trabajo -Delegación Comodoro Rivadavia-, y cuya homologación se hiciera efectiva mediante la resolución n° 0930/21 de fecha 21/07/2021.

Dijo que el pacto en su cláusula tercera inciso a), estableció que a los fines conciliatorios se le abonaría al Sr. G. una gratificación especial no remunerativa por el cese laboral por la suma de pesos treinta mil ($30.000) mensuales durante ocho meses, declarando que

nada más tenía para reclamar a la empresa por ningún concepto. Expuso además, que la cláusula séptima prevé expresamente la imposibilidad de reclamo posterior del trabajador a S.A.E y a la operadora YPF SA, por ningún concepto derivado del origen desarrollo y/o extinción de la relación laboral, desistiendo consecuentemente de toda acción y/o derecho que le correspondiere, consintiendo el acuerdo y las sumas a abonarse con efectos cancelatorios.

Enfatizó que en el caso de autos se cumplieron todos los requisitos necesarios para la validez de la conciliación, respecto de los derechos en cuestión. Citó jurisprudencia en aval de su postura.

En forma subsidiaria contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos, argumentos y derechos invocados por la parte actora en su escrito de inicio. Impugnó la liquidación practicada y la aplicación de interés. Refirió a la improcedencia de la aplicación de la multa art. 80 LCT y afirmó que el certificado cumple los requisitos legales y que fue entregado en tiempo y forma al trabajador.

Expresó que puso a expresa disposición del actor todos y cada uno de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., destacando que ello surge del intercambio epistolar de autos.

Trajo a colación, y para el eventual supuesto que se haga lugar al planteo, que se compense las sumas de pesos doscientos cuarenta mil ($240.000) percibida por el trabajador desvinculado, como consecuencia del acuerdo transaccional arribado y homologado, en virtud de los efectos cancelatorios pactados. Ofreció prueba, efectúo reserva del caso federal y peticionó.

La sentenciante de grado resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada y en consecuencia rechazó la demanda incoada por el Sr. C. G. G. contra S. A. E. S.A e impuso las costas a la actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte actora cuestionando que se haya hecho lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada y que no se analizara que la documentación entregada no cumple con lo normado por la LCT.

Señala que si bien el trabajador ha firmado un acuerdo por ante la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad, el cual fuera homologado, erróneamente el magistrado da por finalizado el reclamo del trabajador en base a la excepción de cosa juzgada, toda vez que el demandado dejó pendiente la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT.

Argumenta que la intimación para el cumplimiento de dicha obligación se produjo el 10/08/2021, y que de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino, surge que dicho telegrama, fue recepcionado el día 11/08/2021, por lo que al momento de suscribir el acuerdo, no había nacido la obligación de entregarle al trabajador los certificados de trabajo.

Explica que se está frente a un despido que ha sido negociado y que se encuentra tipificado en la LCT, por lo que todo conflicto que pueda suscitarse posteriormente se encuentra al arbitrio de las autoridades judiciales. Destaca que si bien resulta válida la forma en que las partes dan por concluida la

relación laboral por mutuo acuerdo, no corresponde asignar valor alguno a la manifestación que llega a hacer un empleado referida a que nada más reclamará a la parte empleadora por la vinculación laboral que los unía; ello así porque al momento de suscribirse el acuerdo no se presentó conflicto alguno, ni se suscribió un acuerdo conciliatorio sobre uno o más rubros litigiosos. Cita jurisprudencia al respecto.

Afirma que al momento de convenirse la paga documentada, se ignoraba si el trabajador podía ser acreedor de algún importe por dicho rubro, por lo que no se pueden concluir en aquel acuerdo bases fácticas posteriores que dieran nacimiento a derechos que surgen luego de homologado; tal como fuera la multa establecida por el art. 80 de la LCT, que nace treinta días después de extinta la relación laboral, siempre y cuando se produzca su intimación.

Dice que la multa regulada por el art. 80 de la LCT, tutela un derecho a futuro del trabajador luego de finalizada la relación laboral, de manera que realizar una interpretación gramatical del acuerdo firmado podría lesionar de manera subjetiva su derecho, quien se ve imposibilitado de renunciar de los derechos a futuro.

Señala que, al momento de celebrarse el acuerdo en cuestión se lo ha analizado y suscripto bajo la conducta de un buen empleado, esperando tal comportamiento por parte de la contraria.

Esgrime que se debe velar por la norma más favorable al empleado respetando la jerarquía normativa y el orden público laboral; por ende, el acuerdo no podría contrariar este orden, lesionando lo prescrito en el

art. 12 de la LCT y avasallar derechos que surgen una vez que finaliza la relación laboral.

En segundo lugar, critica que no se ha analizado que la documentación entregada al trabajador no cumple con lo normado por la LCT.

Concluye afirmando que la misma no acredita el pago de los aportes, contribuciones, y demás retenciones realizadas por el empleador al trabajador, solicitando se haga lugar a la demanda con costas.

En réplica a los agravios, contesta la demandada S. A. E. S.A- destacando que los argumentos advertidos por la contraria adolecen de una crítica, seria, concreta y razonada de las partes del fallo que le causan agravio, cita doctrina al respecto, solicita se declare desierto el recurso.

Destaca que el acuerdo fue homologado y que la parte actora no atacó de nulidad la vigencia y legalidad del mismo, en el cual se estableció que nada más tenía para reclamar a la empresa por ningún concepto, consintiendo el acuerdo y las sumas abonadas con efecto cancelatorio, pretendiendo ahora cobrar nuevamente lo percibido.

Arguye que no existe incumplimiento, ni los requisitos para la aplicación de la sanción, ya que la documentación laboral se entregó efectivamente.

Destaca que por ende la entrega de la documentación laboral con los requisitos del art. 45 Ley 25345 a todo evento purga la sanción pretendida, tornándose la misma abstracta.

Señala que para el caso que se revoque la sentencia, deberá compensarse la suma percibida por el trabajador de pesos doscientos cuarenta mil pesos ($240.000) contra

los doscientos ochenta mil seiscientos sesenta y siete con setenta y tres pesos ($280.667,73), reclamados en la demanda, quedando en el peor de los casos una diferencia de cuarenta mil seiscientos sesenta y siete ($40.667) a favor del trabajador.

Efectuada la reseña precedente, y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesamirnrias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Adelanto asimismo que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios de la contraria. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/

M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPr.

En la solución entonces, y a tenor de los agravios expresados por el apelante, destaco que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de

ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

”Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

“Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer C. esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin.

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al

trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener: a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Así, del cuerpo de la acción entablada surge que el actor demandó la multa prevista en el art. 80 LCT y a su vez se condene al empleador a confeccionar y entregar la documentación prevista en la norma, en tanto sostuvo que la que le fue entregada resulta incompleta

y adolece de errores –en particular destaca la fecha de extinción de la relación laboral-. Frente a ello, la accionada opone excepción de cosa juzgada.

La sentencia dictada en la instancia de grado, que admite la defensa opuesta, resulta a todas vistas deficiente. Ello toda vez que cae en la red que construye la demandada, cuando en nada se corresponde ello con el objeto demandado.

En efecto, la acción no apunta a desacreditar o cuestionar en modo alguno el acuerdo homologado ante la autoridad administrativa, por lo que en nada procede la excepción de cosa juzgada. No se discute la fuerza jurígena del convenio suscripto entre las partes, sino que el objeto de la demanda se encauza a reclamar el cumplimiento de la norma contenida en el art. 80 LCT.

En tal inteligencia, y a efectos de aventar toda duda, ha de dejarse bien claro que el mentado acuerdo homologado no libera al empleador de dar cumplimiento a la manda legal, y si lo hace, pues no puede ampararse en aquel. Precisamente, como todo convenio homologado, su incumplimiento da lugar a la ejecución judicial derivada de dicha conducta. Adviértase, a mayor abundamiento, que dicho supuesto está contemplado expresamente al art. 2° de la parte resolutiva del instrumento homologatorio.

Luego, lo que ha de juzgarse aquí es si, tal como lo denuncia la parte actora, se ha incumplido con la letra de la norma del art. 80 LCT, y a ello debió circunscribirse la decisión de grado, la que como antes señalé adolece de severo e inaceptable yerro. Así, debió haberse controlado la documentación que allí se exige, la que se corresponde con: a) el certificado de trabajo

y b) constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo.

En dicha senda, advierto que la demandada entregó certificado de trabajo, y certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS.6.2).

Respecto del primero, y tal como lo señala el recurrente, se ha consignado de forma errónea la fecha de finalización de la relación laboral, en tanto obra allí la fecha en que se despachara la misiva que dispusiera el distracto, mas ha de tenerse en cuenta que el mismo tiene carácter recepticio, por lo que operó el día en que el trabajador tomó conocimiento de la medida dispuesta por el empleador.

En lo que hace al formulario PS.6.2, denominado "certificación de servicios y remuneraciones", ha de decirse que, en rigor de verdad, se encuentra contemplado en el art 12, inciso g) de la Ley 24241, y es útil a los fines previsionales, desde que implica el reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional y queda archivado en las oficinas del organismo estatal.

El mismo no es ninguno de los instrumentos previstos en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas, ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado

que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia esta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como inneC.io por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80 (CNAT Sala X, expte n° 16560/05, Sent. 14379 9/6/06 "Tarshop SA c/ Sedziszow, Jorge s/ consignación" (Sc. C.). En igual sentido, Sala IV, expte n° 15722/03, Sent. 91500 27/6/06, "Tavella, Julio c/ Gigared SA y otro s/ despido".

Sobre ese piso de marcha cabe concluir que la documentación entregada al trabajador contiene datos erróneos, y además resulta incompleta, razón bastante que justifica –habiendo existido debida intimación del dependiente (CD X. AR)- la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT, cuyo monto se calculará en la etapa de ejecución de sentencia, y sobre el que se aplicarán intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 14 de agosto de 2021 (conforme venciera el plazo por el que fuera intimado el demandado) hasta la fecha de esta sentencia. Asimismo, habiendo solicitado el actor la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) CCCN, se aplicará la misma hasta la fecha de notificación de la demanda. El art. 770 inc. c) CCCN también requerido será de aplicación en el caso en que no se abone el monto de condena en plazo de ley. De igual modo, y atento a lo que se resuelve, se condenará a la accionada a confeccionar y entregar en debida y completa forma la documental que exige la norma mencionada, debiendo

consignarla en autos en el término de cinco (5) días a contar de notificada la sentencia.

En tales términos, la sentencia de grado será revocada en todas sus partes.

Resta resolver la cuestión atinente a la costas, las que, en razón de cómo se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

En consecuencia, las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose por las labores en la primera instancia para el Dr. H. A. S., en el 21%, y para los Dres. H. H. P. y L. H., conjuntamente, en el 17%. Por las tareas ante esta alzada, se fijan para el Dr. H. A. S., en el 30%, y para el Dr. H. H. P., en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar el fallo de grado en todas sus partes, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose por las labores en

la primera instancia para el Dr. H. A. S., en el 21% y para los Dres. H. H. P. y L. H., conjuntamente, en el 17%. Por las tareas ante esta alzada, se fijan para el Dr. H. A. S., en el 30%, y para el Dr. H. H. P., en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

4) A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

5) Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva n° 250/2023. Concedido el mismo, expresa agravios y corrido el traslado, contesta la contraria.

Teniendo en cuenta que tanto los antecedentes del caso, como los fundamentos de la sentencia y de los agravios y su réplica han sido detallados en el voto que me antecede, a fin de no reiterar cuestiones innecesarias, obviaré su detalle, con el propósito de no tornar la presente en tediosa su lectura y comprensión y convencida de la inutilidad de tales reiteraciones. Sin perjuicio de lo cual, tengo tales piezas procesales presentes a fin de fundar mi voto.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento*:

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la

sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que existen reiteraciones de los argumentos expuestos en los respectivos escritos de demanda y contestación de la excepción oportunamente interpuesta, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes

expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, analizando el cumplimento de la carga en cada caso en particular, en cada agravio expuesto por ambas recurrentes, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Ahora bien, antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En un único agravio, la parte actora recurrente, cuestiona la declaración de cosa juzgada efectuada por la jueza de grado y procura se revoque la misma haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, declarando la obligación de confeccionar la documentación laboral dispuesta en el art. 80 de la LCT y, al entender incumplida dicha obligación de parte de la patronal, se

la condene a la multa allí prevista, más intereses y capitalización.

Tratamiento:

En atención a los antecedentes del caso, el mismo será resuelto, como dijera, con un criterio de amplitud respecto a la suficiencia de la argumentación recurrente y bajo el principio de buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho. Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Ahora bien, advierto del escrito de demanda que el actor no efectuó mención alguna al acuerdo celebrado, homologado y cumplido en sede administrativa con fecha 05/07/2021, reclamó la suma de $280.667,73 en concepto de multa por el art. 80 de la LCT, más la obligación de confeccionar y entregar el certificado de trabajo y documentación del mencionado artículo por entender que el oportunamente entregado al actor y que acompaña a la demanda no era correcto por dos motivos que enuncia: a) se había consignado fecha de extinción de la relación laboral el día 05/07/2021 cuando en realidad había sido

el día 06/07/2021, es decir un día después, cuando él se había notificado de la extinción por carta documento y b) no contenía información respecto a la capacitación o formación profesional del actor. También reclamó se declare la inconstitucionalidad de las sumas que se detallaban en sus recibos como no remunerativas y las mismas sean consideradas como remunerativas a los fines de la liquidación que practica. Más intereses y capitalización.

Respecto a la declaración de cosa juzgada comparto el criterio de la jueza de grado, y los antecedentes de la CSJN invocados al oponer la excepción y al contestar los agravios, por la parte demandada, es decir, cuando el acuerdo ha sido celebrado ante la autoridad laboral, con asesoramiento legal o sindical, y no se vulnera el orden público laboral, al haber sido homologado, es válido entre las partes y, conforme principio de seguridad jurídica, no puede volverse judicialmente sobre él. En este sentido, respecto a la pretensión introducida en la demanda por el actor referente a la declaración de inconstitucionalidad de las sumas consignadas en los haberes como no remunerativas, efectivamente, en atención al acuerdo celebrado, estando debidamente asesorado, no violentando el mencionado acuerdo el orden público laboral ni haberse endilgado vicio alguno, tal concepto no puede ser reclamado en sede judicial y a su respecto existe abstracción de caso judicial, confirmando en este punto la sentencia de grado, fundamentalmente en virtud de lo acordado mediante clausula séptima de dicho acuerdo laboral.

Recuerdo aquí que así lo impone el principio de buena fe, que la mencionada cláusula no ha sido objetada

por el actor, por cuanto siquiera acompaño el acuerdo que lo vinculara a su empleadora y tampoco efectuó manifestación alguna al momento de contestar el traslado de la excepción opuesta, razón por la cual llega firme y válida a esta instancia. Sumo a lo acordado en la cláusula séptima, lo convenido mediante cláusula primera referido a que "la empresa abonó haberes y aportes de los exdependientes en tiempo y forma, en un todo de acuerdo". En consecuencia, respecto a dicho reclamo, existe cosa juzgada y debe ser rechazada la pretensión.

Ahora bien, conforme surge de las acreditaciones del caso, los certificados que estipula el art. 80 de la LCT a la fecha del mencionado acuerdo -05/07/21-, no se encontraban confeccionados, por cuanto en los mismos se consigna como fecha de emisión 26/07/2021 y legalizada su firma, en un caso el 12/08/2021 y en el otro 02/08/2021 y siendo que dichos instrumentos han sido acompañados por ambas partes, no existiendo controversia en cuanto a su autenticidad –solo respecto a su suficiencia- la realidad es que al momento del acuerdo no estaban a disponibilidad del actor y en consecuencia no integran el acuerdo homologado y cumplido, conforme prueba informativa, instrumental y documental producida.

También advierto que a la intimación efectuada por el actor con fecha 10/08/2021 y notificada a la demandada con fecha 11/08/2021, dichos certificados no habían sido entregados al trabajador. Sin embargo, aparecen entregados dentro de los dos días de la intimación, conforme su fecha de emisión y legalización, encontrándose suscriptos por G. y por no haberse efectuado manifestación alguna al respecto, ni planteado

hipótesis que deba resolverse. Ello así, por cuanto la controversia planteada por el actor, gira en torno a la suficiencia de la mencionada documentación.

Entonces, corresponde abordar si los mismos resultan suficientes y aptos a los fines pretendidos por el ordenamiento laboral.

En este sentido, debió la jueza de grado expedirse respecto a si se encontraba cumplida o no la obligación contendida en el art. 80 de la LCT y, en caso de tenerla por incumplida, abordar la cuestión relativa a la multa allí dispuesta. Es decir, respecto a esta pretensión, no existe cosa juzgada, por cuanto la obligación legal del art. 80 de la LCT no integraba el acuerdo celebrado y homologado, no solo por cuanto no surge de su texto referencia alguna a dicha documentación sino por cuanto la misma no había sido entregada al trabajador, es decir, es una obligación no cumplida.

Ahora bien, recordemos que los motivos por los cuales el actor entiende que la documentación entregada resulta insuficiente son dos, primera la fecha de extinción de la relación laboral, segundo no consignarse su formación profesional. Respecto a la calidad de remunerativos o no de determinados rubros, ya me he expedido en cuanto existe abstracción por el acuerdo celebrado.

Respecto al primer cuestionamiento, el actor nada dijo de la suscripción el día 05/07/2021 del acuerdo celebrado en sede de la Subsecretaría de Trabajo, por el cual se extinguía la relación laboral y se conciliaban sus efectos, y ello da por tierra con el argumento de insuficiencia de la documentación laboral por haberse consignado erróneamente el día de

finalización, con sustento en la teoría recepticia de las comunicaciones laborales. En efecto, el actor tuvo cabal conocimiento de la finalización del vínculo laboral, el día que suscribió el acuerdo en sede de la Subsecretaría de Trabajo, es decir el 05/07/2021.

Respecto a la insuficiencia de la documental del art. 80 de la LCT por él recibido, por cuanto en la misma no se ha consignado "información sobre formación profesional", advierto de la documentación acompañada por la propia parte recurrente que el Certificado de Trabajo legalizado en su firma con fecha 12/08/2021 afirma en categoría "Oficial especializado". Suelo recordar que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. A.edo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio prooperario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Ahora bien, la parte actora no ha mencionado cuáles serían las capacitaciones o formaciones profesionales que ha efectuado y no se consignan en la documentación laboral, ni en el escrito de demanda ni en los agravios se detalla cual ha sido la omisión que endilga y por ende requiere sean nuevamente confeccionados y entregados y se sancione con multa a su exempleadora, tal omisión da por tierra con el agravio y misma suerte sigue la omisión de entregar documentación de aportes y contribuciones por cuanto conforme prueba informativa de la AFIP (de fecha 25/04/22, agregada en mayo de 2022 al caso), la empleadora ha efectuado, en el periodo comprendido, los aportes a la obra social y a la seguridad social mes a mes, información que conforme antecedente Labra Rojas, el trabajador, fácilmente puede acceder no siendo necesario la entrega de dicha documentación.

Es decir, el actor no ha probado la procedencia de su postura, referida a la insuficiencia de la

documentación laboral oportunamente entregada por la empleadora.

Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, tengo presente que los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema insisten en que la obligación a la patronal impuesta en la norma, es consignar la formación en el trabajo, acciones de formación profesional, capacitación del trabajador, más allá de que efectivamente las hubiera efectuado o no en forma regular (Cámara Apelaciones Madryn, Sentencia 75/2018, Sumario 55140 y Sentencia 59/2013, Sumario 30829, entre varios más), y en el caso, no creo aplicable tal criterio irrestricto.

Tengo presente que tanto la actora como la demandada han acompañado los respectivos certificados de trabajo, no cuestionando su autenticidad, y que respecto a su inexactitud: a) fecha real del distracto, resulta improcedente en atención a la fecha de la rúbrica en sede administrativa del acuerdo de extinción de la relación laboral, más allá de haberse notificado mediante comunicación epistolar un día después y b) consignar la formación o capacitaciones, que, en consecuencia, tampoco denunció haber efectuado ni en la demanda, ni en la contestación del traslado del respectivo certificado que quedó incorporado al casi, ni tampoco lo hace en la expresión de agravios. Por lo tanto, estamos en un caso de interpretación literal de la ley, con abstracción de la realidad de la relación laboral.

Considero que la Ley siempre debe ser interpretada, bajo los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral. Y es en este sentido que considero que, al no haber efectuado capacitación o formación alguna el trabajador –al menos no se ha denunciado o probado- , ni esporádica ni regularmente y ser ésta la única omisión endilgada a la demandada, respecto al contenido de la documentación laboral del art. 80 de la LCT, corresponde afirmar que dicha omisión, en el caso particular, en modo alguno irroga al trabajador un perjuicio, por cuanto lo que la norma pretende proteger, son sus antecedentes y la mayor calificación o formación del trabajador ante la extinción de la relación laboral, la capacitación o formación desempeñada por el trabajador hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, no se encuentra condicionado a tal constancia en el documento, por cuanto no existen.

Y esto no se encuentra controvertido en el caso, ni el actor denuncia haber realizado formación o capacitación alguna, ni tampoco surge probado en la causa, es solo la omisión de consignar que no ha efectuado capacitación o formación lo que lleva a hacer lugar a la condena a confeccionar un nuevo certificado, en los mismos términos al acompañado a la contestación de demandada, con el agregado “sin formación ni capacitación profesional”.

Considero que ello no es el fin buscado por la norma, su aplicación lisa y llana, aplicando la norma en sentido literal, no obedece a ningún fin jurídico exigible.

La información que surja de los documentos laborales como los certificados, debe corresponder a la

realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma,

Así, se ha dicho: "La ley laboral obliga al empleador a consignar en el certificado de trabajo, además de lo prescripto en el art. 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones de capacitación, a efectos de documentar las tareas desempeñadas de forma precisa, evitando generalizaciones que impidan constatar la formación obtenida a fin de reinsertarse en un nuevo empleo" (CNAT, Sala VI, expte. n° 37.524/09, Sent. Def. n° 63.635 del 6/02/2012, "Calo, Ruth Marina c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Indem. Art. 80 LCT L. 25345" (Fernández Madrid – Craig).

Conforme a los fundamentos expuestos, el principio de buena fe y las cargas probatorias, propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto, en el entendimiento de que en la sentencia de grado debió abordarse la pretensión de obligación de hacer nuevos certificados y la multa en los términos del art. 80, pero que dicha pretensión deviene inadmisible y debe ser rechazada.

Costas y honorarios:

Siendo que conforme he propuesto la resolución del recurso de apelación, la parte actora ha resultado perdidosa, las costas devengadas en esta instancia deben serle impuestas, conforme principio general de la derrota contemplado en el art. 69 de la norma de rito,

y por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Respecto a los honorarios de esta instancia los regulo en el 25% los del Dr. H. A. S. y en el 28% los del Dr. H. H. P. P., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora

2) Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, regulando los honorarios en el 25% los del Dr. H. A. S. y en el 28% los del Dr. H. H. P. P., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3) Téngase presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de grado hizo lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada y en consecuencia, rechazó la demanda incoada por el Sr. C. G. G., DNI X. contra S. A. E. S.A. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios los profesionales intervinientes. Tuvo presente la Reserva de caso federal. Ordenó registrar y notificar el fallo.

Quienes me precedieron en la emisión del voto han reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

La discordancia de las soluciones propuesta requiere de este tercer voto y se circunscribe al reclamo de cumplimiento de la obligación de confeccionar y entregar el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y la multa prevista en dicha norma.

Adelanto que coincido con lo propuesta del segundo voto.

Aun cuando la recurrente de grado debió expedirse acerca del reclamo efectuado con sustento en el art. 80 de la LCT, por resultar las obligaciones contempladas en dicha norma nacidas con posterioridad a la disolución del vínculo laboral entre las partes, el agravio no puede prosperar en la extensión pretendida.

El certificado que el empleador debe entregar al trabajador debe contener: tiempo de la prestación de servicios (fecha de ingreso y egreso); naturaleza de los servicios (tareas, categoría profesional); sueldos percibidos, una constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación conforme lo dispuesto por la Ley 21476.

El formulario AFIP 984 acompañado por el actor contiene todos esos extremos. Es cierto, como señala el recurrente, que no se consignó que el trabajador efectuó capacitaciones, pero no se puede desconocer que no se acreditó en la causa que hubiere realizado acciones regulares de capacitación, pues nada dijo al interponer la acción al respecto.

En cuanto a la consignación errónea de la fecha de finalización de la relación laboral, además de ser insignificante a los fines prácticos la diferencia de un día, lo cierto es que con fecha 05/07/2021 las partes firmaron acuerdo por ante la Subsecretaria de Trabajo del que emerge que la relación laboral había culminado en forma previa, o en el mejor de los casos con la

suscripción de dicho convenio. No puede existir más de una fecha de despido (salvo declaración de nulidad), y desde que al momento de la suscripción del acuerdo el Sr. G. era ex dependiente de la demandada, a la fecha de recepción de la misiva (6/7/2021) el vínculo estaba concluido.

En relación a las constancias de aportes y contribuciones, también he tenido oportunidad de señalar que en aquellos casos en que de las constancias de la causa se pueda colegir que los pagos han sido satisfechos, no corresponde la condena a su entrega (SD "L" nro. 38/2019; 45/2019, entre varias otras).

En el presente, las constancias de la causa acreditan tal extremo. Con el formulario 984 AFIP está cumplida la obligación de entregar el certificado de trabajo. Si tal formulario contiene los periodos trabajados, los aportes y contribuciones a la seguridad social y a la obra social, con precisión de montos declarados y depositados y la Resolución General AFIP 2316/2007, estableció un sistema informático para la generación y emisión de la certificación requerida en el art. 80 LCT, sin reclamo del trabajador por periodos impagos. De ello deriva que, si se abonaron las cargas y aportes correspondientes, carece de toda lógica condenar a su entrega.

Si nos atenemos a la finalidad antievasión de la norma, la misma se encuentra salvada de conformidad a las constancias de la causa reseñadas al igual que el fin tuitivo respecto del debido control del trabajador.

Tales motivos constituyen razón suficiente para desestimar además la imposición de la multa, pues en el caso resultaría un exceso formal en relación con las

exigencias que han sido admitidas en la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que se debe respetar (*cf*. SD "L" nro. 29/21 entre otras).

En consecuencia, propongo rechazar el agravio con lógica implicancia de imponer las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

Adhiero a las regulaciones de honorarios propuestas en el segundo voto por estar indicada en los términos porcentuales previstos en el art. 13 de la Ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. A. S. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. H. H. P. P. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Téngase presente la reserva de caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 74 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"